



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZÁLO JIMÉNEZ PULIDO CONTRA SULICOR S.A.S. RAD: 12-2018-00586-01**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, el representante legal de la demandada SULICOR S.A.S. formuló acción de tutela, deprecando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de defensa, buena fe y confianza legítima, y que una vez revisada nuevamente la decisión en mención, se constata que por error involuntario en la parte considerativa de la sentencia, se indicó que la carta de terminación del contrato de trabajo existente con el señor Gonzalo Jiménez Pulido, le fue notificada al trabajador el 28 de mayo de 2018, cuando en realidad lo fue el 25 de mayo de la misma anualidad, se procede a corregir la providencia, como así lo permite el artículo 286 del CGP, que a la letra dispone:

***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subraya fuera de texto).

Para el efecto, se advierte que la Sala en la sentencia del 30 de septiembre de 2020, consideró que la terminación del contrato de trabajo del señor Gonzalo Jiménez Pulido con sustento en la justa causa establecida en el numeral 15 del literal A del artículo 62 del CST, no tuvo en cuenta el preaviso de 15 días exigido por la norma en mención, dado que entre la fecha en que el trabajador fue notificado de la finalización del vínculo y la fecha de la efectiva terminación del mismo, ocurrida el 14 de junio de 2018, transcurrieron 12 días, cuyo conteo se efectuó considerando únicamente los días hábiles, pues conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario..."*

Bajo ese entendido, si bien en uno de los apartes de la sentencia se expresó que la notificación sobre la terminación del vínculo tuvo lugar el 28 de mayo de 2018, lo cierto es que ello se debió a un error involuntario de digitación, pues la Sala realmente hizo el conteo de los 15 días del preaviso, partiendo del **25 de mayo de la misma anualidad**, dado que entre esta última data y el 14 de junio de 2014, existen 12 días hábiles, siendo importante advertir que en dicho conteo, no se incluyó el día 25 de mayo, pues conforme a lo establecido en el artículo 118 del CGP,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

los términos se cuentan desde el día siguiente a aquel en que sobrevenga el hecho, acontecimiento o circunstancia que genera el conteo del término.

Conforme a lo anterior, se procede a corregir la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que la notificación de la carta de terminación del contrato de trabajo existente con el señor Gonzalo Jiménez Pulido, tuvo lugar ante el mencionado trabajador el 25 DE MAYO DE 2018.

Por Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese la presente decisión mediante anotación por estado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NESTOR JULIO REY ROZO**  
CONTRA **ALBERTO BURITICA CELIS Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR **DR. EDUARDO CARVAJALINO**  
**CONTRERAS.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Mediante escrito presentado por el convocante a juicio, quien actúa en causa propia, constata esta Sala de Decisión la solicitud de apelación adhesiva al recurso interpuesto por la pasiva contra la sentencia de primera instancia.

Al punto, esta Colegiatura no accederá a la petición en atención a las estipulaciones legales y jurisprudenciales que, en tratándose de la institución jurídica denominada “*apelación adhesiva*”, enseñan que al existir en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral norma expresa que prevé la interposición, términos y otorgamiento, no es viable trasladarse a aquellas normas que únicamente surgen necesarias ante evidentes vacíos normativos, a voces del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y tal como lo enseñó la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en la sentencia rad. 39037 del 13 de Julio de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado. -**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Rad. 13 2018 00234 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 5 de diciembre de 2019 (fl 6) por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó un llamamiento en garantía.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con este proceso se pretende que el ente Ministerial demandado responda por los perjuicios causados por 26 recobros que ascienden a la suma de \$829.328.986, gastos administrativos e intereses moratorios. (fls 5 y 6).
2. La demandada ADRES al contestar la demanda llamó en garantía (fls 43 a 48) a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en virtud de los contratos de asesoría No 055 de 2011 y 043 de 2013, donde se estableció una cláusula de indemnidad a favor del Ministerio por los perjuicios que se generen por la reclamación de terceros.
3. En auto del 5 de diciembre de 2019 (fls 66) que hoy es materia de impugnación, el juez rechazo el llamamiento en garantía por cuanto las uniones temporales

convocadas no son personas jurídicas y por ende carecen de capacidad para ser parte en el proceso.

### **RECURSO DE ALZADA**

La apoderada de la ADRES precisa que como se cuestiona el proceso de auditorio adelantado por la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 que auditó los recobros demandados, el llamamiento resulta procedente e informó en esta etapa cuales empresas integran cada una de las UT convocadas.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si el juez de primera instancia se equivocó al negar el llamamiento en garantía.

La ley 1753 de 2015 en el art. 66, dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; Entidad que asumió dicha administración a partir del 1º de agosto de 2017 (Dto. 1429 de 2016 - art. 21). En el art. 26 *ibídem* se dispuso que los procesos judiciales adelantados, serian asumidos por el ADRES; y el art. 27 del mismo Decreto precisó:

*"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), **se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).***

***Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado". (Negrita fuera de texto)***

En cuanto al llamamiento en garantía, se debe acudir al art. 64 del CGP, que dispone:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

La demandada llamó en garantía a las uniones temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, con fundamento en los contratos 055 de 2011 y 043 de 2013. En el proceso cuando se hizo el llamamiento la demandada no precisó qué entidades integran las uniones temporales de conformidad con el art. 7° de la Ley 80/93<sup>1</sup>, situación que subsanó con el recurso de apelación. Por lo que en principio la decisión del A quo de negar el llamamiento estuvo justificada en la inobservancia de la ADRES para convocar esta figura procesal.

Ahora al verificar las documentales aportadas al surtir el recurso, para acreditar el llamamiento en garantía con las UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, se cuenta con lo siguiente:

1. Modificación al documento de constitución de la Unión temporal Fosyga 2014, conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS – GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SAS, GRUPO ASD SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.
2. Documento de conformación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.
3. Acta de inicio del contrato 055 de 2011.
4. Contrato de consultoría No 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.
5. Adición No 1 al contrato de consultoría No 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

---

<sup>1</sup> “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”

6. Adición No 2 al contrato de consultoría No 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.
7. Adición No 3 y modificación No 1 al contrato de consultoría No 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.
8. Modificación No 2 al contrato de consultoría No 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.
9. Prórroga No 01 y 02 al contrato de consultoría No 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.
10. Contrato de consultoría No 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.
11. Acta de inicio del contrato 0043 de 2012.
12. Adición No 01, 02 y 03 al contrato de consultoría No 043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.
13. Adición No 4 y OTROSÍ modificadorio No 1 contrato de consultoría No 043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.
14. OTROSÍ de apropiación de recursos al contrato de consultoría No 043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, subrogado al ADRES en cumplimiento del art. 24 del Dto. 1429 de 2016 modificado por los Dtos 546 y 1264 de 2017.
15. Prórroga No 1 y OTROSÍ modificadorio No 2 al contrato de consultoría No 043 de 2013.
16. Documento de conformación de una UT para participar en selección abreviada por subasta adelantada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
17. OTROSÍ No 1 al Acuerdo de la UT celebrado entre ASD SERVIS SA y ASSENDA SAS.

De los contratos aludidos (055 de 2011 y 0043 de 2013), se advierte del primero que el objeto de ellos es realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentales de tránsito ECAT, recobro por beneficios extraordinarios no pos

ordenados por los CTC de las EPS, juntas técnicas científicas de pares, SuperSalud y jueces. Así como adelantar la auditoria de los recobros y reclamaciones que se presenten. En éste contrato en la cláusula décimo primera, se dispuso que el contratista mantiene indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones. Frente al segundo contrato (0043 de 2013) se tiene que el objeto es adelantar la auditoria en salud, jurídica y financiera frente a los eventos ECAT y NO POS a partir del 1 de enero de 2014, y en la cláusula décima segunda se estableció mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros.

Ahora, conforme el escrito de llamamiento (fl 44 vto), como del recurso de apelación (fl 16 vto), se observa que la demandada precisó haber aportado los certificados de existencia y representación legal de cada una de las entidades que conforman cada UT con las que se firmó los contratos de consultoría de los que se demanda la indemnización de perjuicios ante una eventual condena, y como la ADRES asumió las obligaciones adquiridas por la Dirección de la Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social (art 27 del Dto. 1426 de 2016), La Sala colige la procedencia del llamamiento en garantías previsto en el art. 64 del CGP.

En ese orden se ha de revocar la decisión del 5 de diciembre de 2019, para en su lugar ordenar al Juez que continúe con el trámite determinado en el art. 65 del CGP y siguientes.

**Costas:** No se causan en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2019, para en su lugar

aceptar el llamamiento en garantía con las entidades que integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por lo que deberá continuar con el trámite determinado en el art. 65 del CGP y siguientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

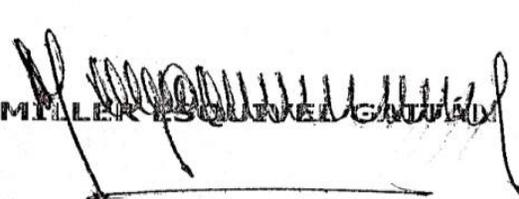
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALIANSALUD EPS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Rad. 36 2018 00278 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 17 de junio de 2019 (fl 41) por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó un llamamiento en garantía.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con este proceso se pretende que la ADRES devuelva el valor de las prestaciones NO POS que fueron glosadas por extemporaneidad, ordenados en fallos de tutela o por CTC, gastos administrativos, intereses moratorios y en subsidio indexación.
2. La demandada ADRES al contestar la demanda, como sucesora de las obligaciones del FOSYGA llamó en garantía (fls 57 a 60) a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en virtud del contrato de consultoría No 043 de 2013, donde se pactó una responsabilidad patrimonial y se estableció una cláusula de indemnidad ya que se cuestiona el proceso de auditoria adelantado por la UT frente a los recobros demandados.
3. En auto del 17 de junio de 2019 (fls 41) que hoy es materia de impugnación, la juez rechazo el llamamiento en garantía porque no se subsanaron las falencias del proveído del 22 de mayo del mismo año (fls 61 y 62) donde se advirtió que de conformidad con el art 7 de la ley 80/93 la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 carece de capacidad para ser parte, ordenó a la demandada que aportara los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas

que la integran, e instó a la Adres para que aclarara la relación entre los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones incoadas.

## **RECURSO DE ALZADA**

La apoderada de la ADRES preciso que es la actual administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Dto. 1429 de 2016 se le transfirió la defensa de los procesos judiciales, cobro coactivo, derechos y obligaciones a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social. En ese orden como las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la responsabilidad del entonces Ministerio de la Protección Social por los servicios NO POS que se manejaron a través de la cuenta del FOSYGA, lo que generó en su momento la suscripción de los contratos 043 de 2013 y 467 de 2011, para que la UT FOSYGA 2014 adelantara la auditoria de los recobros que reclaman las EPS, es que considera viable el llamamiento invocado.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si la juez de primera instancia se equivocó al negar el llamamiento en garantía.

La ley 1753 de 2015 en el art. 66, dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; Entidad que asumió dicha administración a partir del 1º de agosto de 2017 (Dto. 1429 de 2016 - art. 21). En el art. 26 *ibídem* se dispuso que los procesos judiciales adelantados, serian asumidos por el ADRES; y el art. 27 del mismo Decreto precisó:

*"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), **se entienden transferidos a la***

***Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).***

***Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado". (Negrita fuera de texto)***

En cuanto al llamamiento en garantía, se debe acudir al art. 64 del CGP, que dispone:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

La demandada llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, con fundamento en los contratos 043 de 2013 y 467 de 2011, no obstante resulta oportuno recordar que al pretender llamarse al proceso a una UT, de conformidad con el art. 7º de la Ley 80/93, esta se entiende *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"* por lo que resulta claro que la UT es una asociación de personas que se reúnen para contratar con el Estado, pero no cuenta con personería jurídica, por eso no puede ser sujeto de obligaciones y en razón de ello, fue que la juez cuando inadmitió el llamamiento le requirió a la demandada para que aportara los certificados de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas que integran la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin que este requerimiento fuese atendido por la interesada.

Con las documentales aportadas se advierte que si bien en el acápite de notificaciones se indicó donde se podían ubicar a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S.** (fl

60), lo cierto es que tanto en el escrito del llamamiento como en el recurso de alzada, la ADRES insiste en llamar a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin siquiera individualizar que personas jurídicas son las que la conforman, aunado a esto, se hace alusión en el recurso a dos contratos de consultoría diferentes (043 de 2013 y 467 de 2011) sin que se tenga certeza cuál de estos contratos fue el suscrito con la UT que llama en garantía.

En ese orden ante la falta de acreditación de las condiciones prevista en el art. 64 del CGP, se confirma el auto apelado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

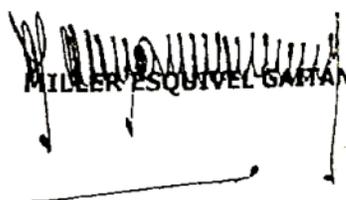
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2019 00604 01 DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. CONTRA MULTISERVICIOS RISARALDA SAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 23 de septiembre de 2019 (fls. 33 y 34) por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó el mandamiento de pago solicitado.

**A N T E C E D E N T E S**

1. SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS –S SA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de MULTISERVICIOS RISARALDA SAS por la suma de \$17.711.698 por concepto de aportes en salud dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre las anualidades 2016 a 2019, intereses de mora, los aportes que se generen en el curso del proceso y no sean pagados, se disponga el pago de los honorarios por la ejecutada a la firma de abogados que ejerce la representación y las costas y agencias en derecho. (fls 1 y 2)
2. Aportó como título ejecutivo la liquidación de aportes (fl 26) y el requerimiento (fl 29) de los periodos en mora de los diferentes trabajadores de la ejecutada. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago porque no existía certeza del envío del requerimiento a la enjuiciada dado que no se sabe quién lo recibió, ni tampoco de su autenticidad. Por eso, ante la

inexistencia de un documento que preste mérito ejecutivo no se podían ejecutar los valores pretendidos. (fls 33 y 34).

## RECURSO DE ALZADA

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia. Precisa que el requerimiento fue recibido por María José Muñoz Martínez el 14 de junio de 2019. Allí se hizo la descripción del valor adeudado. Del acta denominada visita de aportes se especifica que Muñoz Martínez fue la funcionaria que los atendió y recibió los documentos, por lo que considera que el demandado siempre ha tenido conocimiento de su estado y se cuenta con la convicción de la entrega de la documental. Trajo como apoyo una decisión proferida por este Tribunal – M.P. Carlos Andrés Vargas, en la que se revoca la negativa del juez y se ordena volver a estudiar el asunto. Considera que su título cumple con todos los requisitos para ser ejecutado. (fl 35 a 45).

## CONSIDERACIONES

### **A. Del Título Ejecutivo**

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**PAR.** *—En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de*

*cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

**"Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

Con fundamento en las normas transcritas, encuentra la Sala acertada la decisión del A-quo de negar el mandamiento de pago solicitado, pues si bien a folio 26 reposa la liquidación que efectuó la ejecutante por 9 trabajadores de la empresa MULTISERVICIOS RISARALDA SAS, donde se discriminan los valores y periodos en

mora y en los folios 29 y 30, aparece requerimiento dirigido a la empresa que se pretende ejecutar, la cual registra como dirección el Edificio Diario del Otun local 46, información que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Pereira (fls 24 y 25) para llevar a cabo las notificaciones, sin embargo no se tiene certeza de que esta documental coincida con la enviada a la sociedad que se pretende ejecutar, ya que el requerimiento aportado no incluye una liquidación detallada de lo que adeuda, luego no se cuenta con medio de convicción de que la ejecutante haya puesto en conocimiento del deudor respecto de los montos que se encuentran en mora, finalidad que se busca con la norma atrás reseñada.

Entonces, observa esta Sala que, como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no estableció con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado, con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple, pues no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores. Con la documental que se pretende hacer valer la entrega, esto es, con el cobro prejurídico de aportes y la solicitud de pago formal (fls 29 y 39) no se avizora que las hayan anexado.

### **B. De los Requisitos de la Demanda**

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

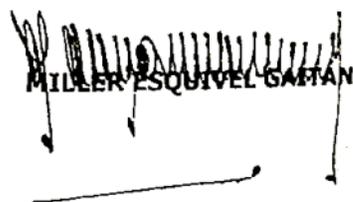
**PRIMERO. -CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

#### **ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2013 – 00767 03 DE CLAUDIA ROSA POSADA SALDARRIAGA CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 27 de enero de 2020 (fls. 695 a 698) por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual declaró infundado el incidente de nulidad.

#### **ANTECEDENTES**

1. La parte actora en audiencia del 20 de noviembre de 2019 (fl 693) propuso incidente de nulidad con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del CGP, ya que, desde la audiencia del 7 de junio de 2018, se continuó con las etapas del art. 77 del CPLSS sin que se haya decidido aún la excepción previa de inepta demanda.
2. El A quo corrió traslado de la nulidad y la resolvió de forma escrita (694 a 698) en auto del 27 de enero de 2020, donde declaró infundado el incidente por considerar que ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior en proveído del 16 de agosto de 2016, donde se estableció decidir de fondo la excepción previa e indicó que la nulidad invocada no está enlistada en la ley.

#### **RECURSO DE ALZADA**

La parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 699 a 701) insiste en la configuración de la causal segunda del art. 133 del CGP y la errada interpretación que hace el juez con la orden dada por el Tribunal la cual altera la naturaleza de la excepción previa al pretender tramitarla como de mérito, por lo que reclama la

resolución de la excepción de inepta demanda conforme lo ordena el art. 77 del CPLSS.

### CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Corporación determinar si la actuación del A quo frente a la excepción de inepta demanda está ajustada a las ritualidades procesales pertinentes y lo aquí ordenado en proveído del 16 de agosto de 2016.

La solicitud de nulidad que se invoca está prevista como causal en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

- 2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*

Para resolver el asunto es necesario acudir a las actuaciones adelantadas desde el momento procesal en que se tenía que resolver las excepciones previas (03 de junio de 2015 - fl 338). Cuando el A quo declaró probada la excepción denominada inepta demanda, concedió el término de 5 días para que fuera corregida y en auto del 14 de octubre de ese año (fl 563) procedió a su rechazó, decisión que fue apelada y revocada en proveído del 16 de agosto de 2016 (fl 640) donde se ordenó al Juez que estudiara de fondo la excepción, allí se indicó:

*"...lo procedente era estudiar de fondo la excepción previa de inepta demanda, para declararla probada o no probada que **fue lo que indicó el Juez A quo en la audiencia del 03 de junio de 2015**, decisión que por demás se debe tomar en audiencia pública, pues está resolviendo una excepción previa, no exenta de esta formalidad.*

*Sea esta la oportunidad para recordar al Juez de primera instancia que una vez admitida la demanda y trabada la Litis no es correcto rechazar la demanda por errores que se debieron advertir en su oportunidad. No debe olvidar el Juez que las facultades de dirección del proceso le permiten tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar, pero de manera oportuna, pues decisiones como esta, además de cohonestar las maniobras claramente dilatorias de la parte demandada, crean inseguridad jurídica y dificultan el acceso a la administración de justicia.*

*Suficientes resultan los anteriores razonamientos para revocar la providencia apelada. En su lugar se ordenará que **estudie de fondo la excepción previa de inepta de demanda**, teniendo las anotaciones aquí hechas."*  
*(Negrita fuera de texto).*

En audiencia del 7 de junio de 2018 al continuar con el trámite correspondiente la parte demandante indicó que debía resolverse lo relacionado con la excepción previa

de inepta demanda, sin embargo, el juez se abstuvo de analizarla de conformidad con la decisión antes transcrita, porque entiende que se le ordenó estudiarla en la sentencia y adelantó las demás etapas previstas en el art. 77 del CPLSS. En la audiencia del 20 de noviembre de 2019 (fl 693) la demandante insiste en la necesidad de resolver la excepción previa y propone el presente incidente de nulidad, pues la interpretación del A quo resulta contraria a lo ordenado por el Superior.

De conformidad con lo anterior, lo primero que se advierte de la lectura integral del proveído del 16 de agosto de 2016 (fls 637 a 640) proferido por esta Sala, es que el análisis allí efectuado jamás indicó que la excepción de inepta demanda tenía que resolverse en la sentencia, tan es así, que se instó al juez para que tomara la decisión en audiencia pública por tratarse de una excepción previa la cual contempla un trámite especial tanto en el CPLSS como en el CGP y que se presume que el A quo conoce. El Tribunal le ordenó que resolviera de fondo, no que tramitara la excepción como de mérito, porque cuando se estudiaron las actuaciones en esta instancia, se evidenció que el juez impartió un trámite incorrecto donde retrotrajo el proceso a la primera etapa procesal (*admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*) y desplegó sus actuaciones sin observancia ni cuidado de las normas que regulan el procedimiento.

La interpretación del Juez que aquí se reprocha, en efecto resulta cuestionable y contraria a derecho, ya que no solo va en contravía de lo dispuesto por el Superior, sino que también se está saltado una etapa procesal (*Art. 77 CPLSS – audiencia obligatoria de conciliación, **decisión de excepciones previas**, saneamiento y fijación del litigio*). Además, resulta inconcebible tramitar un proceso sin decidir la excepción previa aquí pendiente, denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulaciones de pretensiones*" pues no es posible que el proceso continúe sin tener certeza si existe o no demanda, aunado a que el alcance de esta excepción es precisamente definir el asunto desde un primer momento. De otra parte y acudiendo a los poderes del juez (*art. 48 del CPLSS*) el principio de la sana crítica, las reglas de la lógica, la experiencia y las normas que regulan la materia (*Artículos 32<sup>1</sup> y 77<sup>2</sup> del CPLSS*) el A quo al conjugar todas estas

---

<sup>1</sup> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

con la "confusión" presentada respecto del momento en que tiene que decidir la excepción, bien pudo solicitar una aclaración de la decisión, y no adelantar un proceso bajo estas circunstancias olvidando que es él es el director de éste. Dicho esto, y de conformidad con el parágrafo del art. 136<sup>3</sup> del CGP, La Sala encuentra **probada la causal de nulidad propuesta**, y por eso procede a declararla a partir del 7 de junio de 2018, en ese orden el juez tiene que rehacer todo el trámite surtido desde el momento procesal previsto en el art. 77 del CPLSS para decidir la excepción previa pendiente, y continuar con el trámite con observancia de las normas procesales y sustanciales.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

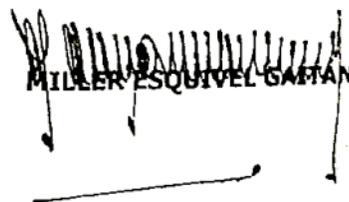
**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ART. 133 DEL CGP**, en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia del 7 de junio de 2018, a partir de la etapa de decisión de excepciones previas.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

<sup>3</sup> ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:  
(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2018 - 00553 JUZ 34 DE DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROJAS CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 07 de noviembre de 2019 (fls. 377 y 378) por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual declaró la nulidad de lo actuado, revocó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 (fl. 284), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, administrado por Fiduagraria SA. Tuvo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia (fls 252/253) proferida dentro del proceso ordinario laboral 2013 00567 de fecha 23 de septiembre de 2014, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 22 de agosto de 2005 y el 12 de diciembre de 2010, dispuso el pago indexado de las prestaciones sociales, la devolución de aportes al sistema de seguridad social e indemnización moratoria, así como el auto que liquido las costas de primera instancia (fl. 259).
2. Al contestar la demanda el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación (fls 293 a 298) además de proponer excepciones, propuso incidente de nulidad por vulneración al debido proceso (fl 323 a 329) para que el expediente sea remitido al Patrimonio Autónomo de Remanentes y la obligación se incluya en los pasivos, pues así lo determinó la CSJ – SLT 20182 Y 8189 de 2018, al analizar circunstancias fácticas similares con la entidad CAPRECOM, donde concluyó que le juez no puede adelantar el

proceso ejecutivo porque la obligación se debe acumular al proceso liquidatario. Así, como el contrato de fiducia mercantil estipuló como obligación especial, "*realizar el pago de la obligaciones contingentes y remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*", el cumplimiento de la sentencia debía ser tramitado de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil, la prelación de créditos y la disponibilidad de recursos lo que también evita la vulneración de derechos de igualdad entre los acreedores.

3. En el auto que hoy es materia de impugnación (fl. 377) la juez declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del PARISS en Liquidación, en atención a lo indicado por esta Corporación en providencia del 06 de febrero de 2019 – M.P. Dr Ángela Murillo, providencia en la que se dispuso declarar la nulidad (radicado 2017 00453 Juz 12), como quiera que no era dable adelantar el proceso ejecutivo de forma paralela con el proceso liquidatario.

### **RECURSO DE ALZADA**

La apodera de la ejecutante considera que la nulidad declarada no está enlistada en el art. 133 del CGP, el proceso liquidatario del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, por lo que corresponde al Ministerio de Protección Social y el PARISS asumir el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Considera que la decisión de la Juez atenta contra su derecho al acceso a la justicia ya que en oportunidad anterior elevó reclamación ante la liquidación y no obtuvo ningún pago y se corre con la posibilidad de que prescriban las acreencias.

Para resolver las situaciones planteadas en el recurso de apelación, la Sala procede a realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, busca Fiduagraria S.A., como vocera el P.A.R.I.S.S. la nulidad de lo actuado, con sustento en el debido proceso y la prelación de créditos de aquellos que fueron graduados y calificados por el liquidador del ISS, por lo que las obligaciones contingentes que no surtieron tal procedimiento, lo deben hacer con el propósito de no afectar los derechos de aquellos acreedores que así lo proveyeron.

Para resolver, bueno es indicar que en un caso de similares contornos al que ahora se discute, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira declaró la nulidad al advertir la carencia de competencia; porque la acreencia reclamada debe ser reconocida por la

fiduciaria Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del P.A.R. ISS, decisión que fue acusada de violar derechos fundamentales, caso frente al cual la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia con Sentencia STL2158-2019 Radicación 54498 se pronunció en los términos que a continuación se relacionan y que esta Sala de Decisión acoge como propios.

*"Al descender al sub iudice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.*

*Sustenta el peticionario su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.*

*Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.*

*En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.*

*De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelación establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.*

*En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».*

*Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violentar los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».*

*(...)*

*Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.*

*No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo **7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.***

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

*(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

***5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).***

***Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.***

***Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».***

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

***En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:***

*(...) **ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias*

*judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues, si bien declaró la incompetencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012; no obstante, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, **cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social**, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año. (...)"*

El anterior precedente jurisprudencial recoge la manera como se debe proceder cuando lo que se quiere es la materialización del derecho reconocido mediante sentencia judicial para el recaudo de obligaciones laborales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, en atención al debido proceso en la prelación de créditos, luego no queda otro camino que CONFIRMAR la decisión apelada donde se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 6 de diciembre de 2018 (auto que libró mandamiento de pago – fl 284), sin embargo se debe modificar el ordinal tercero del proveído apelado como quiera que la Juez dispuso el envió de las diligencias al PARISS, cuando lo debido es el envió del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que esa cartera ministerial disponga lo necesario para el pago de las acreencias de tipo laboral de DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROJAS reconocidas por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO** del auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar

**ORDENAR** al A quo que envíe el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que esa cartera ministerial disponga lo necesario para el pago de la acreencias de tipo laboral de DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROJAS, reconocidas por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

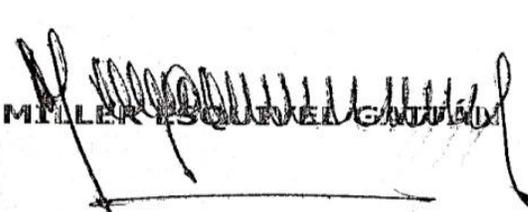
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO NICOLÁS ABRAHAM RUMIE PALACIOS CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia dictada el día 26 de marzo de dos mil 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, en virtud de la cual negó el mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas adicionales, causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del año 2017 y la indexación de tales conceptos.

**ANTECEDENTES**

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las mesadas adicionales causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del 30 de junio del año 2017 y la indexación de tales conceptos, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del ejecutivo.
2. Como título ejecutivo citó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de julio de 2012 dentro del proceso ordinario 2011-00770, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal el 14 de agosto de 2012 y la sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual no casó la proferida en segunda instancia, en las que se condenó a la ejecutada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión restringida de jubilación a partir del 11 de junio de 2009, pago cuyo retroactivo se hará debidamente indexado.

3. En el auto que hoy es materia de impugnación el juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto la ejecutada expidió la Resolución RDP 046012 del 06 de 2016 mediante la cual ordenó el pago de la totalidad de las condenas proferidas a favor del ejecutante, dentro de las cuales no se encuentran las mesadas que ahora se solicita se ejecuten.

### **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutante fundó su inconformidad en que el juez debió librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva porque la obligación de pagar la reliquidación de las mesada 14, contrario a lo manifestado, fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en que decidió no casar la proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Con respecto a los procesos ejecutivos laborales en los cuales el título ejecutivo está integrado por una decisión o varias decisiones judiciales y un acto de cumplimiento, se pueden presentar las siguientes situaciones, a saber: (i) que el título ejecutivo lo integre la decisión judicial y el acto administrativo de cumplimiento ceñido rigurosamente a aquella, en cuyo caso ninguna duda cabría sobre su mérito ejecutivo; (ii) que el título ejecutivo esté integrado por una decisión judicial y el acto administrativo no satisfactorio de aquella; (iii) que el título lo integre tanto la decisión judicial como el acto de cumplimiento, pero este último se aparta parcialmente de la obligación allí contenida; y (iv) que el título lo integre la decisión judicial y el acto de cumplimiento, pero que este último desborde, o exceda la obligación determinada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría la facultad para ordenar el mandamiento de pago únicamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.<sup>2</sup>

De manera que si la ejecutante invoca como título las sentencias proferidas en el proceso ordinario antecedente y para ello enfatiza en la solicitud de apremio, que existe un cumplimiento parcial o imperfecto por parte de la entidad demandada, lo procedente es que la juez A quo libre el mandamiento de pago con fundamento en el contenido mismo del título base de recaudo, a fin de determinar, al momento de resolver las excepciones de mérito, si las hubiere, o en la oportunidad procesal correspondiente, si le asiste razón a esa parte en alegar este aspecto. No de otra manera se podría determinar si la entidad demandada incurrió en cumplimiento parcial de las decisiones judiciales en cuestión, toda vez que tales condenas deben servir de parámetro para establecer, como se dijo, la diferencia que el demandante extraña en el dinero hasta ahora pagado.

Sirva la anterior argumentación para concluir que lo que aquí procede es que se libre auto de apremio respecto de aquellas obligaciones sobre las cuales el ejecutante estima que no estén satisfechas o que su cumplimiento es imperfecto, como lo indica en la demanda ejecutiva (fls. 2 a 4 Cuaderno demanda Ejecutiva), esto es, las diferencias de las mesadas adicionales causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del 30 de junio del año 2017, la indexación de tales conceptos y costas del proceso ordinario, sin que resulte procedente librar orden de apremio por conceptos de intereses moratorios ya que si bien esa condena se profirió en la sentencia de primera instancia, fue revocada por este Tribunal en la sentencia del 14 de agosto de 2012. Resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar el auto impugnado, para en su lugar ordenar a la Juez A quo que libre mandamiento de pago conforme a lo aquí anotado.

<sup>2</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de mayo de 1997, expediente No. 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar

### **COSTAS**

Sin costas en el recurso de alzada.

### **DECISION**

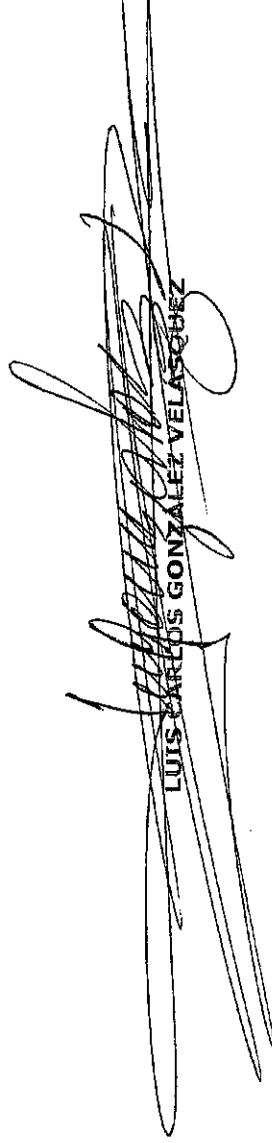
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de marzo de 2019 para en su lugar **ORDENAR** al juzgado libre mandamiento de pago conforme a lo anotado en la parte considerativa, esto es por las diferencias de las mesadas adicionales causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del 30 de junio del año 2017, la indexación de tales conceptos y costas del proceso ordinario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- COSTAS.** Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

  
SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO N° 151 de la fecha fue notificada la presente providencia.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

#### **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019 00395 01 Juz 18 DE COLFONDOS SA CONTRA PROCOPA SAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2019 (fl 60) por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó el mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

1. La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. solicitó se libre mandamiento de pago contra PROCOPA SAS por la suma de \$48.020.308, por concepto de capital a cargo por lo aportes a pensión obligatoria junto con los intereses de mora. Aportó como título ejecutivo copia del requerimiento con descripción de los afiliados, periodos en mora y el total de la obligación.
2. Mediante providencia del 26 de agosto de 2019 (fl 49), el juez de primera instancia inadmitió la demanda ejecutiva, para que se allegara certificación del envío y entrega de la documental correspondiente al requerimiento ya que la comunicación aportada no estaba cotejada. En auto del 27 de septiembre del mismo año (fl 60) se negó el mandamiento porque no se subsanó las falencias reseñadas.

#### **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia con el argumento de que si subsanó la demanda en los términos requeridos ya que se aportó guía de la entrega de la empresa de mensajería AXPRESS que certifica la entrega del requerimiento a la dirección registrada en la AFP, citó las normas que

regulan el requerimiento y las acciones de cobro. Considera que el título es claro, expreso y exigible, y no es un requisito legal ni jurisprudencial exigir copias cotejadas para librar mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

### **A. Del Título Ejecutivo**

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

0

**"Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

**"Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,*

*la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

Con fundamento en las normas transcritas, encuentra la Sala acertada la decisión del A-quo de negar el mandamiento de pago solicitado.

Si bien a folio 22 reposa constitución en mora dirigida a la ejecutada en la TV 93 No 53 48 IN 15 dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal (fls 18 a 21), lo cierto es que el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que de las documentales que militan a folios 23 y 24 (certificación expedida por la empresa de correo AXPRESS) no informa cuales documentos se anexan, ni en cuántos folios, solo hace alusión al envío de una "pieza" por lo que no hay certeza de lo enviado. Entonces, al no contar con elementos de convicción que permitan inferir que la comunicación enviada discriminó los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada uno de los rubros que se cobran, ya que la parte ejecutante no estableció con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual reclama su cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo estas no se avizoran.

## **B. De los Requisitos de la Demanda**

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la

vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**"<sup>1</sup>. Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de La Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica

---

<sup>1</sup> ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al *fondo de solidaridad pensional*, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

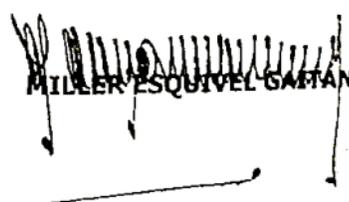
**PRIMERO.-CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA LUZ TORRES DE RUIZ contra CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E ISS. Rad. No. 2016 00007 02. Juz. 39.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 7 de noviembre de 2019 (fl 211) por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de las costas.

**A N T E C E D E N T E S**

MARIA LUZ TORRES DE RUIZ demandó a COLPENSIONES, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y MINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO, para que se reconociera una pensión de sobrevivientes, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación y reajustes (fls 5 y 6) pretensión que fue rechazada en primera instancia (fl 230) y confirmada al surtirse el recurso de apelación (fls 239 y 240). El 27 de agosto de 2019 (fls 255) se liquidaron las costas en la suma de \$500.000 y en auto del 7 de noviembre del mismo año, se impartió aprobación.

**RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación porque el Juez no tuvo en cuenta que la demandante fue vencida en el proceso, es la parte débil, acudió a la jurisdicción de buena fe, su situación económica y de salud es difícil, no cuenta con pensión ni ingresos para sufragar sus necesidades. Canceló los gastos del proceso bajo la equivocada convicción de que tenía un derecho. Citó la sentencia C-239-1999 de la Corte Constitucional que define las costas y solicitó el reconocimiento de personería conforme la sustitución del poder allegado el 4 de agosto de 2019.

**AUTO:** Reconocer personería a JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ, identificado con C.C. 19.258.430 y T.P. 76.103 del C.S.J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 251.

### **CONSIDERACIONES**

La tasación de la condena en costas obedece a un factor objetivo según el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* y aplicable al caso atendiendo la fecha de reparto del proceso (18 de abril de 2016 – fl 108) en el artículo sexto, numeral 2.1.2 estableció que en los procesos ordinarios laborales la tarifa de agencias en derecho a favor del empleador para la primera instancia sería hasta de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia, hasta 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por su parte el artículo tercero del citado acuerdo establece que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos es este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que las liquidó, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*.

Así, encuentra La Sala que al momento de tasar las agencias en derecho, el Juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relevantes. En el caso bajo estudio tenemos que no prosperaron las pretensiones de la demanda, por lo que en atención a la naturaleza del asunto el A-quo fijó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en suma de \$200.000 pesos, las que no exceden el máximo permitido (4 salarios mínimos) para la primera instancia, y al surtirse en recurso de apelación en esta instancia se determinó la suma de \$300.000, valores ínfimos que ni siquiera corresponden a medio salario mínimo.

En lo que respecta a la condena de costas a cargo del demandante, basta con recordar al abogado recurrente que estas están determinadas por la ley y en su liquidación se debe incluir las agencias en derecho, las que fueron reguladas por el Consejo Superior de Judicatura, el que mediante acuerdo que atrás se citó,

estableció el monto en que se fijarían a favor del empleador, de donde emerge con absoluta claridad su procedencia a cargo de la demandante vencida en juicio, por ende y si la demandante no contaba con la capacidad de atender los gastos del proceso bien pudo haber invocado el amparo de pobreza en la oportunidad procesal. Además, no se puede perder de vista que no es esta la instancia judicial encargada de establecer la legalidad del acto medialmente el cual el órgano competente reglamentó la materia.

En ese orden se confirma la decisión del A quo de fecha 07 de noviembre de 2019, donde aprobó la liquidación de las costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

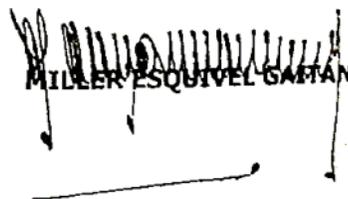
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMELIA HERRERA DE CALVO, JOSE MILCIADES, EDILMA, MARCO ANTONIO, LUIS AUGUSTO, VÍCTOR MANUEL Y AMELIA CALVO HERRERA CONTRA PROVEEDOR Y SERCARGA SA. Rad. 14 2018 00229 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2019 (fl 336) por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó un llamamiento en garantía.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende en la demanda se declare la existencia de un contrato de trabajo entre JOSE MILCIADES CALVO HERRERA y PROVEEDOR Y SERCARGA SA, desde el 17 de diciembre de 2012 y el 29 de mayo de 2013, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por el no pago de las cesantías, despido injusto, moratoria, perjuicios y pensión de invalidez.
2. La demandada solicitó llamar en garantía a LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO en calidad de propietaria del automotor de placas RZG688 con quien se suscribió contrato de vinculación transitoria de acompañamiento vehicular. GORDILLO CALVO fue la empleadora del demandante JOSE MILCIADES CALVO HERRERA, lo autorizó como tenedor del vehículo y lo facultó para que recibiera los pagos por los servicios de acompañamiento vehicular.

3. La Juez en auto del 13 de diciembre de 2019, negó el llamamiento deprecado como quiera que esta no es la figura para que la llamada responda por la condena que se llegue a emitir en favor del demandante.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la demandada reiteró los argumentos del llamamiento, ya que LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO, como propietaria del vehículo de placas RZG 688 se vinculó con la empresa en virtud de un contrato de vinculación transitoria de acompañamiento vehicular, y en razón de éste JOSE MILCIADES CALVO HERRERA ostentó la calidad de conductor y tenedor de tal automotor.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si la juez de primera instancia se equivocó al negar el llamamiento en garantía.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ..podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.<sup>1</sup> De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMELIA HERRERA DE CALVO, JOSE MILCIADES, EDILMA, MARCO ANTONIO, LUIS AUGUSTO, VÍCTOR MANUEL Y AMELIA CALVO HERRERA. CONTRA PROVEEDOR Y SERCARGA SA. 2

acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La demandada en virtud del contrato de vinculación transitoria de acompañamiento vehicular, llama en garantía a LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO en calidad de propietaria del vehículo de placas RZG 688, automotor que conforme al hecho 5 del libelo introductor, era conducido por JOSE MILCIADES CALVO HERRERA quien ostentaba la calidad de tenedor. Dicho contrato obra a folio 331 vuelto, allí se determina que el vinculado es: el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo, y en la cláusula tercera se pactó como obligaciones del vinculado:

*"a) EL VINCULADO se obliga con la EMPRESA a realizar el acompañamiento del (los) automotor (es) que movilicen carga de la EMPRESA y que éste le designe según necesidades o requerimientos de la empresa (...). b) Designar por su cuenta y riesgo el conductor que operará el vehículo vinculado. (...). d) Cumplir con las obligaciones de orden laboral y afiliación al régimen de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales del conductor designado para la conducción del vehículo designado"*

Automóvil que manejaba el actor JOSE MILCIADES y sobre el que se edifica el reclamo a la empresa PROVEEDOR Y SERCARGA SA de las acreencias laborales y los daños ocasionados por el accidente vehicular acaecido en carretera al parecer en el desarrollo de sus funciones.

De conformidad con lo anterior, se encuentra probada la existencia del vínculo jurídico entre la demandada y la llamada en garantía que exige el art. 64 del CGP, ya que se probó con el contrato de vinculación transitoria de acompañamiento vehicular, que la llamada se responsabiliza de las deudas laborales que reclama JOSE MILCIADES CALVO HERRERA en el cargo de conductor del vehículo de placas RZG 688, por lo que el llamamiento está sujeto a las condiciones particulares de lo pactado entre la convocada a juicio y LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO frente a la obligación que se reclama. En ese orden se ha de revocar la decisión del 13 de diciembre de 2019, para en su lugar aceptar el llamamiento en garantía con LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO.

**Costas:** No se causan en esta instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2019, para en su lugar aceptar el llamamiento en garantía con LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO, por lo que deberá continuar con el trámite determinado en el art. 65 del CGP y siguientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

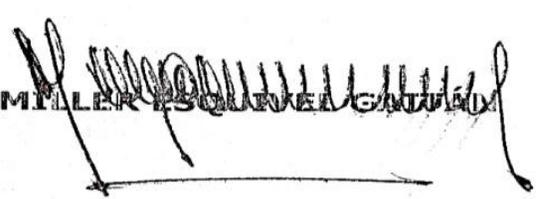
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JERONIMO ZULUAGA VARGAS  
CONTRA UCIKIDS SAS y solidariamente contra ASMET SALUD EPS SAS,  
SALUDTOTAL, MEDIMAS EPS SAS Y NUEVA EPS. Rad. 10 2019 00505 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2020 (fl 225) por el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 (fl 217), la juez dispuso la subsanación de la demanda para que se aportara la reclamación administrativa con la llamada en solidaridad NUEVA EPS SA, donde solicite las pretensiones de la demanda.
2. La parte actora en el término de la subsanación interpuso recurso de reposición (218 a 223) para indicar que si bien la NUEVA EPS es una entidad pública, en el caso el demandante no está llamado a agotar la reclamación prevista en el art. 6 del CPTSS, dado que la misma está reservada para los trabajadores o servidores de una entidad de la administración pública.
3. En auto del 10 de febrero de 2020 y que hoy es materia de impugnación (fl. 225) se rechazó la demanda, porque la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión.

## **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la parte actora señala que si bien la NUEVA EPS SA es una entidad del sector descentralizado por servicios por lo que en principio le es exigible la reclamación administrativa, de la literalidad y finalidad del art. 6 del CPTSS, se colige que esta reclamación se requiere cuando el demandante fungió como trabajador de la entidad de la administración pública que se demanda en calidad de empleador, sin que este sea el objeto de la demanda, ya que aquí la NUEVA EPS es llamada a juicio como solidaria responsable, en virtud de la relación contractual que se dio entre ella y la demandada UCIKIDS SAS. Como apoyo jurisprudencial, cita la sentencia con radicado 660013105001201500657 proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira. De otra parte, dijo que mantener la decisión del A quo es denegar justicia, ya que se puede tomar una decisión de fondo sin la comparecencia de la NUEVA EPS o de las demás entidades llamadas como solidarias.

## **CONSIDERACIONES**

La parte actora demandó a UCIKIDS SAS y solidariamente a ASMET SALUD EPS SAS, SALUDTOTAL, MEDIMAS EPS SAS y NUEVA EPS, para que se declare un contrato a término indefinido con UCIKIDS SAS entre el 4 de septiembre de 2014 al 28 de junio de 2018, se paguen las diferentes acreencias laborales y en virtud del contrato de prestación de servicios entre UCIKIDS SAS y las demandadas en solidaridad, se les haga extensiva la condena en virtud del art. 34 del CST. La Juez rechazó la demanda porque la parte actora no aportó en el término de la subsanación la reclamación administrativa prevista en el art. 6 del CPTSS, la cual considera el demandante que no está obligado a adelantar, porque ella se exige cuando se es trabajador de la entidad demandada.

El artículo 6° del CPTSS indica que: *"Las acciones contenidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda..."*. El que se haya agotado el procedimiento reglamentado de dicho precepto, es una actuación procesal obligatoria, que el operador de justicia

debe observar con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio establecer si se tiene competencia o no para conocer del asunto. En el caso, si bien se demanda a la NUEVA EPS como solidariamente responsable, ello no desdibuja su calidad de integrante del extremo pasivo. Al revisar la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS<sup>1</sup>, se tiene que es una sociedad anónima constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado mediante Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud. En relación con la participación estatal, la Corte Constitucional en A083-09, precisó que:

“3.- En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que *“en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.”* (Auto 051 del 10 de febrero de 2009)<sup>[3]</sup>. Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios. (...)

4.- La anterior posición se encuentra sustentada en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 que señala que las sociedades de economía mixta se constituirán *“bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.”*

Así las cosas, dada la naturaleza de las pretensiones y el extremo procesal que ostenta la NUEVA EPS, al margen de que esté demandada en solidaridad, su llamado implica asumir obligaciones, deberes, facultades y requisitos que exige la ley, previo a acudir al proceso, por eso se hace necesario que frente a ella se agote la reclamación administrativa dispuesta en el art. 6 del CPTSS para que el Juzgado de primera instancia pueda tener la competencia a fin de conocer y resolver el asunto, pues en caso de prosperar los reclamos del actor, necesariamente el juez va a tener que emitir una sentencia que le va a resultar oponible a la entidad.

---

<sup>1</sup> <https://www.nuevaeps.com.co/quienes-somos>

Ahora, como el recurrente expone que se puede fallar el asunto sin la comparecencia de la NUEVA EPS o de las demás entidades llamadas como solidarias, infiere La Sala que está haciendo un desistimiento tácito en cuanto a la demandada con la cual no se tiene competencia para conocer del proceso por falta del agotamiento de la reclamación administrativa (art. 6 del CPLSS), sin embargo, en aras de tomar las medidas de saneamiento, La Sala considera que el proceso puede continuar con exclusión de esta demandada en solidaridad. Así las cosas, se ordena al juez de primera instancia que admita la demanda con exclusión de la NUEVA EPS y continúe con el trámite del proceso.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá del 10 de febrero del año en curso, para en su lugar ordenar que admita la demanda con excepción de la NUEVA EPS y continúe con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** Sin costas.

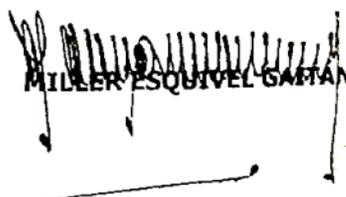
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA YANETH CONTRERAS CONTRA CAFESALUD Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, data que no corresponde por ser anterior a la providencia y a la agenda de la Sala.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se corrige la citada providencia, en el sentido de indicar que la fecha y hora programada corresponde a las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALFREDO DÍAZ CONTRA ALEJANDRO GARZON SUAREZ  
Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE RICARDO MOSQUERA CONTRA SEGURIDAD ONCOR  
LTDA. Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE CALDERÓN MÉNDEZ CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CELIMO SÁNCHEZ NAÑEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA.

**Notificado en Estado No 166 del 12 de noviembre de 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA ESMERALDA GÓMEZ CONTRA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, data que no corresponde por ser anterior a la providencia y a la agenda de la Sala.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se corrige la citada providencia, en el sentido de indicar que la fecha y hora programada corresponde a las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ROSALBINA RODRIGUEZ DE GARNICA CONTRA  
COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA FLOR MARTÍNEZ LEÓN CONTRA UGPP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, data que no corresponde por ser anterior a la providencia y a la agenda de la Sala.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se corrige la citada providencia, en el sentido de indicar que la fecha y hora programada corresponde a las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA MARÍN GUANUMEN TALERO CONTRA UGPP Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE WILLIAM VASQUEZ MUÑOZ CONTRA UGPP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HUGO ROJAS GARCÍA CONTRA COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SAULO FERNÁNDEZ TOVAR CONTRA UGPP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE HERNANDO TORRES ÁVILA CONTRA FONDO PASIVO  
SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE FLORENTINO BARRIOS CONTRA COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE GRACIELA MERCEDES GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA ESPERANZA ARIZA TRIANA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS OCTAVIO OSSA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, sin embargo esta actuación que no corresponde lo actuado en estas diligencias por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARCO ANTONIO DUQUE GIRALDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

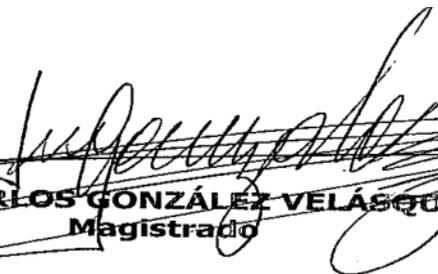
**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, orden que se impartió en el mismo sentido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, solo en lo atinente al traslado que se corre a las partes, en lo demás se mantiene la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MABEL DEL CARMEN ZURBARAN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2012-00659-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 28 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

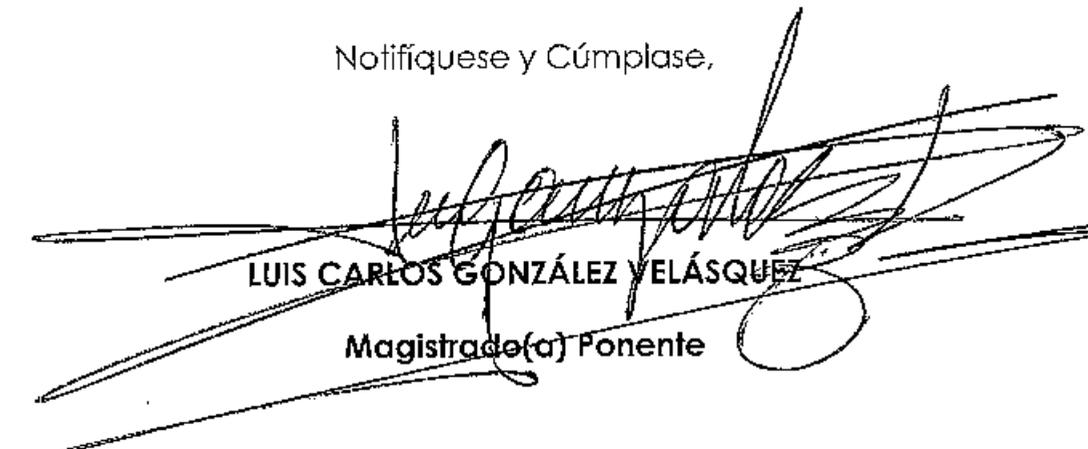
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de Nov. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2012-00676-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

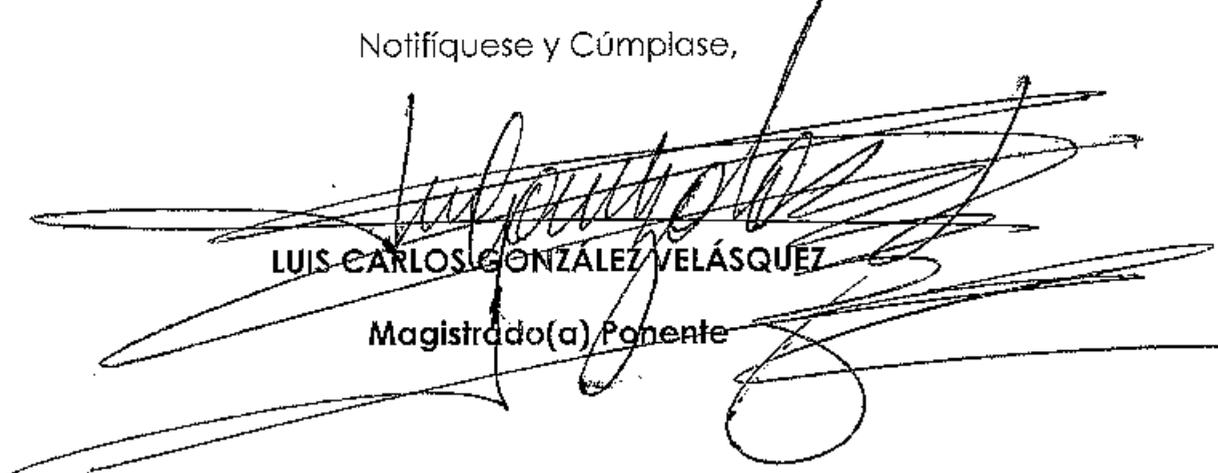
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2011-00492-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

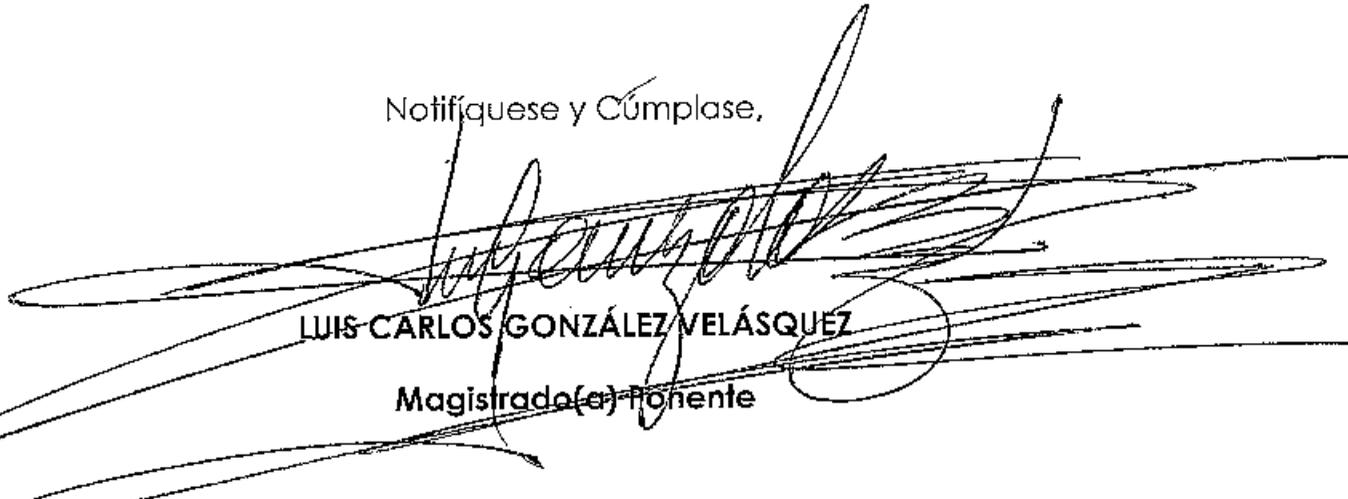
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11. NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00187-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

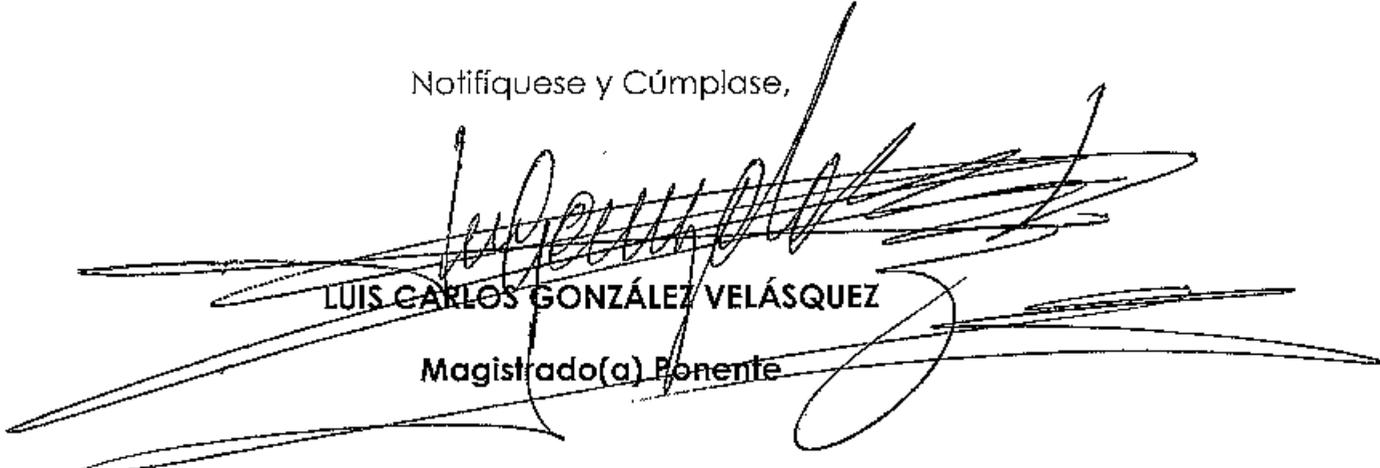
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 Nov. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 201700462 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: LUCAS SARMIENTO CASTILLO  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En atención a que Colpensiones allegó la prueba que fuere ordenada mediante auto del 9 de junio del 2020, dando cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 10 de agosto de la presente anualidad. Mediante el presente auto, se dispone correr traslado de la misma a las partes.

Así mismo, se le pone de presente a las partes la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante correo electrónico del 30 de julio de los corrientes.

De cara a lo indicado se ordena que por Secretaría, con la notificación por estado del presente proveído se realice la publicación de los referidos documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



2017\_9355590

**Señor:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL  
M.P DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO  
DEMANDANTE: LUCAS SARMIENTO CASTILLO  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001310503720170046200**

**KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, por medio de la presente allego respuesta de la entidad frente al oficio elevado el 12 de agosto de 2020.

Lo anterior, lo allego en un (1) folio.

**KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**  
C.C 1033753860 de Bogotá D.C.  
T.P 301866 del C.S de la J

Bogotá, D.C., Agosto 11 de 2020

Doctor

**MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO**

Director Código 130 Grado 06

Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 10 Sede Principal

Bogotá D.C. – Colombia

**Referencia:** Despacho Judicial 2020\_7714586

**Afiliado:** LUCAS SARMIENTO CASTILLO

**Identificación:** Cédula de Ciudadanía: 19061848

**Tipo de Trámite:** Solicitud Historia Laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la solicitud y teniendo en cuenta la solicitud de 26 de junio que requiere:

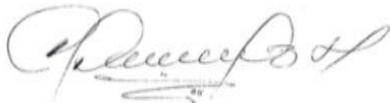
Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de junio de 2020 proferido por el Magistrado **Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO** y notificado en el Estado No 90 del 17 de julio de 2020, esta Secretaría le solicita se sirva certificar en el término de cinco (5) días, la historia laboral o semanas cotizadas reportadas con la tarjeta postal No. 715385.

De manera atenta nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se observa registro de pagos, ni afiliación registrada a nombre del afiliado LUCAS SARMIENTO CASTILLO con la tarjeta postal 715385. Así las cosas, si posee copia legible de los documentos probatorios de la afiliación o de aquellos con que se realizaron los pagos, agradecemos enviarlos como soporte a fin de adelantar el proceso de validación correspondiente.

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



**Cesar Alberto Méndez Heredia.**

Gerencia de Gestión de la Información

Dirección de Historia Laboral

Director

Elaboró: Diana Carolina Cruz Zipagauta, Analista HL

Anexos: Historia Laboral Unificada, 07 Folios

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Respuesta Oficio E No. 473 - SIC 079968 RV: OFICIO 2017-462

Doctora  
**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**  
Secretaria Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral  
Correo Electrónico: [des01sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Respuesta Oficio E No. 473 - Proceso Ordinario Laboral - Rad. 1100131-05-037-2017-00-0462-01.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación allegada por su despacho, me permito informar que, verificada la base de datos de Registro Civil SIRC - TI, a nombre de LUCAS SARMIENTO CASTILLO identificado con la cédula 19.061.848 no se encontró información alguna sobre Tarjeta de Identidad.

Al parecer, la Tarjeta que le fue expedida en su oportunidad fue la Tarjeta de Identidad Postal que expedía en su momento el Ministerio de Comunicaciones a través de ADPOSTAL, documentos de los cuales no se tiene información por cuanto la Presidencia de la República ordenó la incineración de estos documentos mediante el Decreto 434 del 13 de marzo de 1975 adjunto.

De otra parte, verificada en la base de datos del Sistema Nacional de Identificación, se encontró que el documento base que presentó el señor LUCAS SARMIENTO CASTILLO para la expedición de su cédula de ciudadanía 19.061.848 fue la TI 715385.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



**NATHALIA XIMENA ALFONSO QUINCHE**  
Profesional Universitario  
[nxalfonso@registrodaria.gov.co](mailto:nxalfonso@registrodaria.gov.co)  
Dirección Nacional de Identificación



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020**  
**ACTUALIZADO A: 14 agosto 2020**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>13/12/1948</b>
Número de Documento:	<b>19061848</b>	Fecha Afiliación:	<b>01/02/1971</b>
Nombre:	<b>LUCAS SARMIENTO CASTILLO</b>	Correo Electrónico:	<b>gladysylla@hotmail.com</b>
Dirección:	<b>CRA 13 # 32-74 OFICINA 103</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Inactivo</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003400406	METALURGICOS ASOCIAD	01/02/1971	01/10/1979	\$5.790	452,14	0,00	0,00	452,14
1003501030	RODRIGUEZ AVILA GERA	20/02/1981	09/07/1981	\$5.790	20,00	0,00	0,00	20,00
1003600115	AGRO IND PEREZ CIA L	05/02/1985	15/01/1988	\$25.530	153,57	0,00	0,00	153,57
1003802549	AUTO SERVICIO GABRIE	03/02/1988	17/04/1988	\$30.150	10,71	0,00	0,00	10,71
19061848	JAIME GODOY RODRIGU	01/07/2002	31/12/2002	\$309.000	24,43	0,00	0,00	24,43
19061848	JAIME GODOY RODRIGU	01/01/2003	31/01/2003	\$332.000	4,14	0,00	0,00	4,14
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS	01/07/2005	31/07/2005	\$382.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS	01/02/2006	31/03/2006	\$408.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/05/2006	31/10/2006	\$408.000	25,71	0,00	0,00	25,71
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/12/2006	31/01/2007	\$408.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS	01/02/2007	28/02/2007	\$433.548	4,29	0,00	0,00	4,29
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/03/2007	30/04/2007	\$434.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS	01/05/2007	31/05/2007	\$433.700	4,29	0,00	0,00	4,29
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS	01/06/2007	30/06/2007	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS	01/07/2007	31/07/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/08/2007	31/12/2007	\$434.000	20,86	0,00	0,00	20,86
19061848	LUCAS SARMIENTO CAST	01/01/2008	31/01/2009	\$461.500	55,14	0,00	0,00	55,14
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/02/2009	31/01/2010	\$496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/02/2010	31/07/2010	\$515.000	25,71	0,00	0,00	25,71
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/09/2010	31/01/2011	\$515.000	21,43	0,00	0,00	21,43
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/02/2011	31/01/2012	\$535.600	51,43	0,00	0,00	51,43
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/02/2012	31/01/2013	\$566.700	51,43	0,00	0,00	51,43
19061848	SARMIENTO CASTILLO L	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	47,14	0,00	0,00	47,14
						<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>		
						<b>1.058,14</b>		
						<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>		
						<b>0,00</b>		

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						<b>[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>		

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020**  
**ACTUALIZADO A: 14 agosto 2020**

C 19061848 LUCAS SARMIENTO CASTILLO

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>1058,14</b>
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003400406	METALURGICOS ASOCIADOS S A	01/02/1971	28/02/1973	\$ 930	759	Pago aplicado al periodo declarado
1003400406	METALURGICOS ASOCIADOS S A	01/03/1973	28/02/1974	\$ 1.290	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003400406	METALURGICOS ASOCIADOS S A	01/03/1974	30/11/1975	\$ 1.770	640	Pago aplicado al periodo declarado
1003400406	METALURGICOS ASOCIADOS S A	01/12/1975	30/06/1977	\$ 2.430	578	Pago aplicado al periodo declarado
1003400406	METALURGICOS ASOCIADOS S A	01/07/1977	31/10/1978	\$ 3.300	488	Pago aplicado al periodo declarado
1003400406	METALURGICOS ASOCIADOS S A	01/11/1978	01/10/1979	\$ 5.790	335	Pago aplicado al periodo declarado
1003501030	RODRIGUEZ AVILA GERARDO	20/02/1981	09/07/1981	\$ 5.790	140	Pago aplicado al periodo declarado
1003600115	AGRO IND PEREZ CIA LTDA	05/02/1985	31/03/1985	\$ 14.610	55	Pago aplicado al periodo declarado
1003600115	AGRO IND PEREZ CIA LTDA	01/04/1985	31/01/1986	\$ 17.790	306	Pago aplicado al periodo declarado
1003600115	AGRO IND PEREZ CIA LTDA	01/02/1986	31/07/1987	\$ 21.420	546	Pago aplicado al periodo declarado
1003600115	AGRO IND PEREZ CIA LTDA	01/08/1987	15/01/1988	\$ 25.530	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003802549	AUTO SERVICIO GABRIEL B LT	03/02/1988	17/04/1988	\$ 30.150	75	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020**  
**ACTUALIZADO A: 14 agosto 2020**

**C 19061848 LUCAS SARMIENTO CASTILLO**

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200207	11/07/2002	54046210003367	\$ 216.296	\$ 29.200	-\$ 12.500		30	21	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200208	09/08/2002	54046210003368	\$ 308.889	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200209	11/09/2002	52008010001292	\$ 308.889	\$ 42.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200210	10/10/2002	52008010001293	\$ 308.889	\$ 42.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200211	12/11/2002	54172710004032	\$ 308.889	\$ 42.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200212	12/12/2002	54046210003369	\$ 308.889	\$ 42.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	200301	13/01/2003	54046210003370	\$ 308.889	\$ 42.700	-\$ 2.100		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO	SI	200507	14/07/2005	52005303003776	\$ 382.000	\$ 57.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200602	01/02/2006	52001103008325	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200603	09/03/2006	52001103009075	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE Y O LUCAS SARMIENTO C	SI	200605	09/05/2006	52006403006518	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200606	09/06/2006	52006403006879	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200607	12/07/2006	52002107002126	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200608	15/08/2006	52006403007627	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200609	14/09/2006	52006403007963	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200610	26/10/2006	52006403008410	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200612	04/12/2006	52006403008813	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200701	05/01/2007	52000507005197	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200702	27/02/2007	52006403009750	\$ 433.548	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200703	27/02/2007	52006403009751	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200704	18/04/2007	52000507006966	\$ 433.700	\$ 67.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200705	31/05/2007	52006403010688	\$ 433.700	\$ 66.328	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200706	19/06/2007	52006403010906	\$ 433.700	\$ 66.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200707	13/08/2007	52006403011446	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 67.200		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200708	16/11/2007	52006403012211	\$ 433.700	\$ 62.300	-\$ 5.000		30	28	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	INDEPENDIENTE LUCAS SARMIENTO CASTI	SI	200709	05/10/2007	52006403011883	\$ 433.700	\$ 66.100	-\$ 1.200		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200710	08/11/2007	52006403012143	\$ 434.000	\$ 65.752	-\$ 1.518		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200711	05/12/2007	52006403012312	\$ 434.000	\$ 66.168	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200712	27/12/2007	23022320002874	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO INDEPENDIE	SI	200801	26/02/2008	52006403012835	\$ 461.500	\$ 71.156	-\$ 2.684		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO INDEPENDIE	SI	200802	27/03/2008	52006403013036	\$ 461.500	\$ 71.215	-\$ 2.625		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO INDEPENDIE	SI	200803	30/04/2008	52006403013266	\$ 461.500	\$ 70.912	-\$ 2.928		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO INDEPENDIE	SI	200804	30/04/2008	52006403013267	\$ 461.500	\$ 72.094	-\$ 1.746		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200805	09/05/2008	520053S0013121	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200806	06/06/2008	010026S0000026	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200807	04/07/2008	010026S0000027	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200808	05/08/2008	010026S0000028	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200809	05/09/2008	020035S0018475	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200810	07/10/2008	020035S0018476	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200811	10/11/2008	020035S0019391	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020**  
**ACTUALIZADO A: 14 agosto 2020**

**C 19061848 LUCAS SARMIENTO CASTILLO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200812	09/12/2008	020035S0018995	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200901	08/01/2009	020035S0019181	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200902	10/02/2009	020035S0019532	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200903	10/03/2009	020035S0019977	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	LUCAS SARMIENTO CASTILLO	SI	200904	13/04/2009	020035S0020208	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200905	12/05/2009	020035U0000883	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200906	09/06/2009	020035U0001074	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200907	09/07/2009	020035U0001264	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200908	11/08/2009	020035U0001440	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200909	09/09/2009	020035U0001701	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200910	09/10/2009	020035U0001873	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200911	09/11/2009	020035U0002072	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	200912	10/12/2009	020035U0002194	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201001	13/01/2010	020035U0002412	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201002	09/02/2010	020035U0002671	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201003	09/03/2010	020035U0002816	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201004	09/04/2010	020035U0002952	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201005	07/05/2010	020035U0003081	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201006	08/06/2010	020035U0003220	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201007	09/07/2010	520080U0003900	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201009	08/09/2010	020035U0003860	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201010	11/10/2010	020035U0003981	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201011	10/11/2010	020035U0004163	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201012	09/12/2010	020035U0004496	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201101	03/01/2011	520080U0005228	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201102	09/02/2011	020035U0004782	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	JAIME GODOY RODRIGUEZ	SI	201103	08/03/2011	020035U0004884	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201104	11/04/2011	020035U0005058	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201105	10/05/2011	020035U0005330	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201106	10/06/2011	020035U0005369	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201107	12/07/2011	020035U0005471	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201108	09/08/2011	020035U0005660	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201109	08/09/2011	020035U0005763	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201110	10/10/2011	020035U0005948	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201111	10/11/2011	020035U0006093	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201112	12/12/2011	020035U0006228	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201201	11/01/2012	020035U0006396	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201202	09/02/2012	020035U0006480	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201203	09/03/2012	020035U0006703	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201204	12/04/2012	020035U0006838	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201205	10/05/2012	020035U0006898	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201206	12/06/2012	020035U0007089	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201207	11/07/2012	020035U0007192	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201208	10/08/2012	020035U0007319	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020**  
**ACTUALIZADO A: 14 agosto 2020**

**C 19061848 LUCAS SARMIENTO CASTILLO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201209	11/09/2012	020035U0007502	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201210	09/10/2012	02N02121316348	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201211	13/11/2012	02N02121316353	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201212	11/12/2012	12N02121316365	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201301	10/01/2013	02N02121316372	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201302	07/02/2013	02N02130619510	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201303	07/03/2013	02N02130619512	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201304	09/04/2013	02N02130619513	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201305	09/05/2013	12N02130619514	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201306	11/06/2013	12N02130619515	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201307	05/07/2013	02N02130619522	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201308	08/08/2013	12N02130619534	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201309	06/09/2013	12N02130619548	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201310	07/10/2013	12N02130619551	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201311	07/11/2013	12N02130619558	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201312	06/12/2013	12N02130619563	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19061848	SARMIENTO CASTILLO LUCAS	SI	201401	07/01/2014	12N02130619568	\$ 589.500	\$ 28.296	\$ 28.296		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19061848 LUCAS SARMIENTO CASTILLO

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 19061848 LUCAS SARMIENTO CASTILLO

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

#### **Defensoría del Consumidor Financiero**

**Dirección:** Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

**Horario de atención:** 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Teléfonos:** (1) 6108161 - (1) 6108164.

**Correo Electrónico:** defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02201700270 01  
Demandante: ALBA LIVIA BARON  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

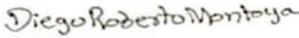
Como quiera que al analizar el proceso de la referencia, se constata que el fallo emitido en primera instancia, igualmente resultó desfavorable a las pretensiones que fueron elevadas por la Interviniente *Ad Excludendum Maritza Cecilia Salamanca Sastoque*, en virtud de lo reglado en el artículo 69 del C.P.T y la S.S, se precisa que también será analizado el fallo de primera instancia, en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma.

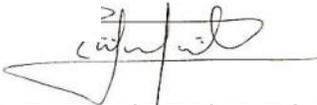
Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se preferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2013 00755 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2014.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

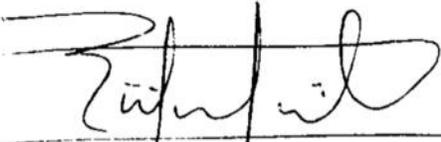
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2013 00284 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de junio de 2016.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

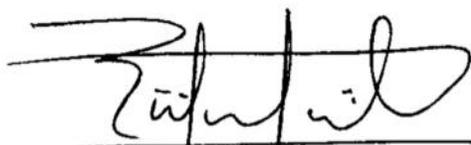
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2014 00152 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2015.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

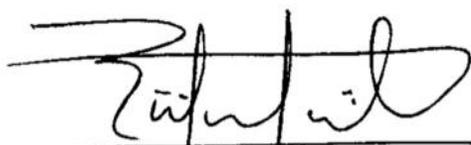
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2013 00331 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2016.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

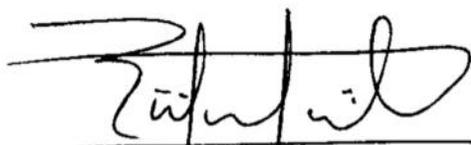
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2015 00441 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de febrero de 2018.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

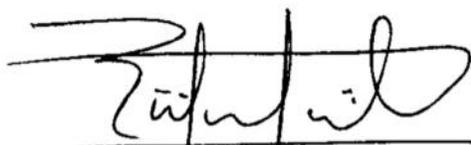
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00028 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2017.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

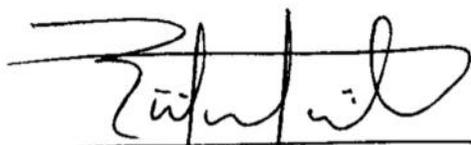
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2013 00212 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de abril de 2015.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

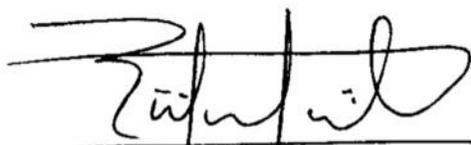
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2009 00749 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2010.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

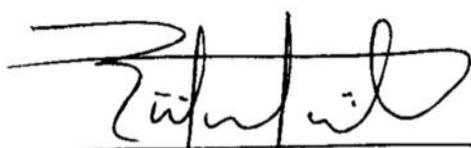
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2014 00142 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2015, únicamente en cuanto revocó la condena por indemnización por despido injusto. No se casa en lo demás.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

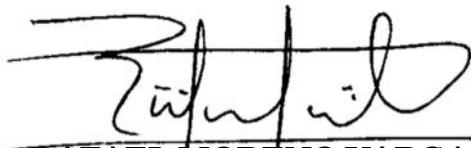
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES, identificado con C.C. 1.032.412.846 y T.P No. 198.976 del C. S de la J., para obrar como apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder allegado al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 3) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2013 00188 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2018.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

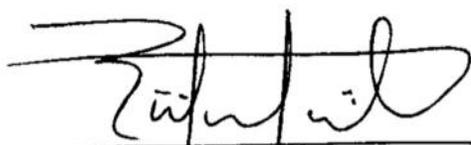
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2013 00145 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2014.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

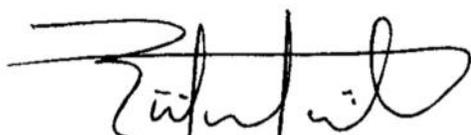
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2015 00225 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2017.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

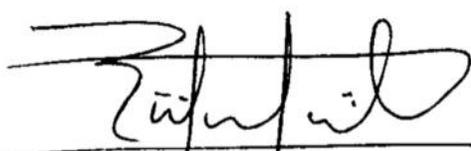
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2012 00369 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2015.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

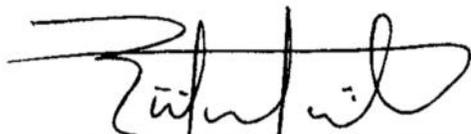
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00220 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de agosto de 2017.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

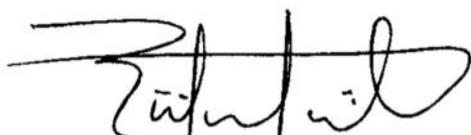
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2013 00006 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de enero de 2017.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

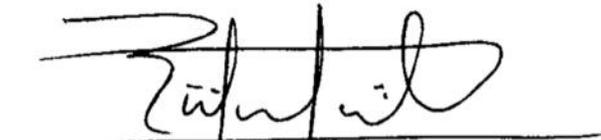
**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Cien mil pesos (\$100.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2014 00360 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de noviembre de 2017.

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**YOLANDA DUITAMA REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

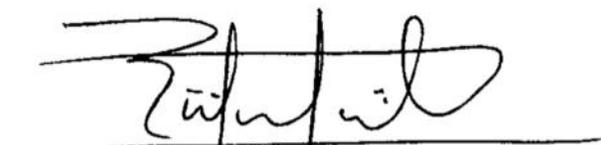
**Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Cien mil pesos (\$100.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado Ponente**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA REYES ABISAMBRA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 012 2017 00265 01**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la parte demandante, contentiva de la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 19 de agosto de 2020, que dejó sin efectos la sentencia dictada en segunda instancia, el día 29 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Bajo ese contexto, lo primero que deberá advertirse es que a la fecha de la presente decisión la suscrita Magistrada no ha sido notificada de la decisión a la que alude la libelista, no obstante, al revisar la consulta de procesos, se advierte que el asunto de la referencia cambió de ponente correspondiendo su conocimiento a esta titular, quien el 29 de enero de 2020, profirió la sentencia que fue objeto de amparo, en sede constitucional.

Así las cosas, y para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 59024 del 19 de agosto de 2020 que resolvió (...) *SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 29 de enero de 2020, para en su lugar, ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)*, se ordena oficiar al Juzgado Doce (12) laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES**

**(3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa dependencia el 26 de febrero de 2020, con Oficio 1319.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** al Juzgado Doce (12) laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación “11001310501220170026500”, demandante **LUZ STELLA REYES ABISAMBRA** contra COLPENSIONES y OTROS dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 59024 del 19 de agosto de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

**CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9156feea4e75c995629e68f8bee8a353f82151bb9d1193ad9a292cc87264  
424e**

Documento generado en 11/11/2020 09:36:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 17 2015 00782 01

Guillermo León Guaque Agudelo Vs. Alianza Temporal SAS y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

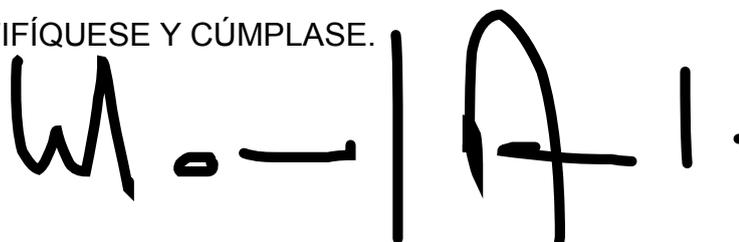
SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de octubre de 2020 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 06 2019 00044 01

Bernardo García Acevedo Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 16 de octubre de 2020 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2018 00419 01

Elizabeth Velasco Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 13 de julio de 2020 en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 12 2019 00156 01

Gloria Maria Jiménez de Villamil Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 19 de octubre de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 14 2017 00043 01

Ana Cecilia Ruiz Olarte Vs. CAR y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020 en el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 30 2019 00039 01

Rafael Duarte Calderón Vs. Girem Ingenieria Ltda

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

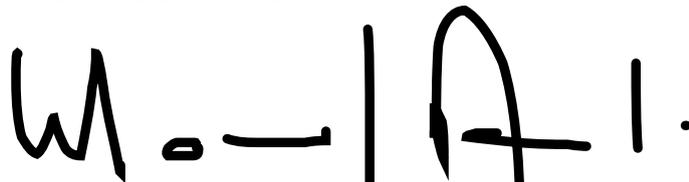
SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00418 01 Proceso ordinario de Florinda Leomar Álvarez Gómez contra PAR Caprecom**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que dentro del asunto se recurren dos decisiones diferentes; sin embargo, únicamente se efectuó el registro y consecuente reparto de una de ellas, correspondiente al recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia, motivo por el que se dispone que por Secretaría se efectúen los ajustes correspondientes a efectos de que se registre la actuación correspondiente a la apelación del auto de fecha 2 de octubre de 2018, recurrido por la parte demandante.

De otra parte, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2018, así como el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión respecto del auto de fecha 2 de octubre de 2018 se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; y respecto de la sentencia se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00888 01 Proceso ordinario de Claudia Marcela Burbano Florez contra Bancolombia S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2017 00779 01 Proceso ordinario de Nelson Orlando Robayo contra Precco SAS y otros (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2016 632 01 Proceso ordinario de Jairo Hernando Durán contra Univesidad Distrital Francisco José de Caldas (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00129 01 Proceso ordinario de Diego Sandoval González contra Telmex Colombia S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2018 00074 01 Proceso ordinario de Lady Giselle Corredor contra Banco de Bogotá S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2014 00428 01 Proceso ordinario de Yeimi Lorena Alfonso Algarra contra Argoji E.U. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2015 00644 01 Proceso ordinario de Clínica San Pablo S.A. contra Café Salud S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00486 01 Proceso ordinario de Sandra Constanza Alvarado contra General Motors S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>8</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2016 00555 01 Proceso ordinario de José Reinaldo Rodríguez García contra Corporación Club Atheneum (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2015 00084 01 Proceso ordinario de Germán Alfonso Monroy Alarcón contra Closter Pharma S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>10</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2017 00007 01 Proceso ordinario de Juan Carlos Blanco Moreno contra Transportes Sarvi Ltda (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2016 00498 01 Proceso ordinario de William Hernán Medina Suarez contra BBVA Colombia S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>12</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>12</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2017 00590 01 Proceso ordinario de Guillermo Saboya Díaz contra Horizontal de Aviación SAS (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 20112 00011 01 Proceso ordinario de Cerracol SAS contra Sintraelectroaf (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>14</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>14</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2015 00800 01 Proceso ordinario de Eunice Peralta Paéz contra Continautos S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2014 00602 03 Proceso ordinario de Sanitas EPS S.A. contra Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>16</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>16</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2016 00550 01 Proceso ordinario de Flor Ángela Patricia Hernández Páez contra Instituto Departamental de Cultura y Turismo (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2015 00456 01 Proceso ordinario de Nidia Soto Laguna contra Mejía y Asociados a su Servicio Ltda (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>18</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>18</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2018 00211 01 Proceso ordinario de Clara Leonor Gutiérrez contra Bel Star S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2015 00389 01 Proceso ordinario de Camilo Alfonso Gutiérrez contra Cohisa Ltda (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>20</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>20</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 00007 01 Proceso ordinario de Yessica Yulieth Bernal Ureña contra Jazz Plat Colombia SAS (Consulta)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2016 00079 01 Proceso ordinario de Claudia Marcela Guevara contra Albenture Colombia SAS (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>22</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>22</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2016 00282 01 Proceso ordinario de Crisanto López Ramírez contra Termotécnica Coindustrial S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2016 00306 01 Proceso ordinario de Martha Patricia Bermúdez Ramírez contra Banco Popular S.A. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que el presente asunto fue asignado en primera instancia al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, el número del expediente se consigna que lo fue el Juzgado 12 Laboral del Circuito, motivo por el que se dispone que por Secretaría se efectúen las correspondientes modificaciones.

De otra parte, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; y para

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2016 00493 02 Proceso ordinario de Miriam Teresa Álvarez Azuero contra Colpensiones (Apelación)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2018 00517 01 Proceso ordinario de Fiduprevisora S.A. contra José Luís Martínez Paez (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00324 01 Proceso ordinario de Fernando Cárdenas Rivera contra Colpensiones (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2014 00814 02 Proceso ordinario de Brian Geoffrey Seve contra Colegio Nueva Inglaterra S.A. (Apelación)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado No 0165 del 11 de noviembre de 2020.

<sup>10</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00298 01 Proceso ordinario de Javier Armando Ramírez Cáceres contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>12</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00435 01 Proceso ordinario de Martha Lucía Buitrago Guardia contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2017 00139 01 Proceso ordinario de Wanda Magaly Labrador Rodríguez contra Hospital Universitario de la Samaritana (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00707 01 Proceso ordinario de Ruben Darío Reyes Quiñonez contra Centro Comercial Taiwan P.H. (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>18</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00452 01 Proceso ordinario de Adriana Marcela Sánchez Castañeda contra Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito WOCCU (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>20</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2017 00222 01 Proceso ordinario de Claudia Liliana Nieto Ardila contra Deloitte Asesores y Consultores Ltda (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>22</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2015 00965 02 Proceso ordinario de Andrés David Sánchez Moreno contra Hospital Centro Oriente ESE (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>24</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2017 00602 01 Proceso ordinario de Jorge Andrés Sánchez Alarcón contra Hunemi SAS (Consulta)**

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>25</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>25</sup> Providencia notificada en Estado No 0166 del 12 de noviembre de 2020.

<sup>26</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00002 01  
 RI: S-2538-20  
 De: OLGA ROSA GONZALEZ FONSECA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00005 01  
 RI: S-2527-20  
 De: JORGE ENRIQUE JUNCO MORALES  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00007 01  
 RI: S-2531-20  
 De: SONIA CANCINO ACUÑA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2019 00009 01  
**RI:** S-2557-20  
**De:** EDUARDO TIBAMBRE TORRES  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00065 01  
 RI: S-2535-20  
 De: JOHN JAIRO RESTREPO MEJIA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2014 00085 02  
 Ri: S-2516-20  
 De: RAMIRO RAFAEL LAZCANO MARTÍNEZ y OTROS  
 Contra: NORCARBON SAS y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00123 01  
 RI: S-2543-20  
 De: MARCELA FLOREZ MALAGON  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una; comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00156 01  
 RI: S-2522-20  
 De: JOSÉ NORBERTO VALLEJO URIBE  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00167 01  
 RI: S-2520-20  
 De: AMPARO LA ROTTA CONTRERAS  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2018 00172 01  
 RI: S-2530-20  
 De: RAMON POLANCO  
 Contra: SERVICIOS GENERALES SERVIR SAS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante RAMON POLANCO, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00200 03  
RI: S-2551-20  
De: CLAUDIA LULU ROZO CORTES  
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante CLAUDIA LULU ROZO CORTES, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00211 01  
 RI: S-2547-20  
 De: VIRGINIA LEONOR CARDENAS  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2017 00215 01  
 Rf: S-2546-20  
 De: MARGARITA MUÑOZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00242 01  
 RI: S-2518-20  
 De: CRISTIAN GIOVANNY BARRIENTOS PEÑUELA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2017 00248 01  
 RI: S-2521-20  
 De: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAZAR  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00255 01  
 RI: S-2533-20  
 De: PEDRO ANTONIO ALVAREZ CORREDOR  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante PEDRO ANTONIO ALVAREZ CORREDOR, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2019 00255 01  
**RI:** S-2539-20  
**De:** OCTAVIO GUTIERREZ CUBILLOS  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante OCTAVIO GUTIERREZ CUBILLOS, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00259 01  
 RI: S-2510-20  
 De: MARÍA ALEYCY RINCON SIERRA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00283 01  
 Rf: S-2544-20  
 De: ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00314 01  
 RI: S-2508-20  
 De: WILLIAM LEÓN MONTENEGRO  
 Contra: CLAVE INTEGRAL CTA y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00322 01  
 RI: S-2529-20  
 De: LUIS ARBEY HERRERA HERRERA  
 Contra: FIDUPREVISORA S.A como administradora del PAR  
 CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2016 00340 02  
 RI: S-2550-20  
 De: YESICA JOHANNA JIMENEZ SANCHEZ  
 Contra: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00373 01  
 RI: S-2517-20  
 De: IRMA MILENA ALFONSO MORENO  
 Contra: CODENSA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00384 01  
 RI: S-2540-20  
 De: ALVARO AREVALO AREVALO  
 Contra: COOPERATIVA DE TRABAJADORES JORTURBAY  
 LTDA y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00403 01  
 RI: S-2545-20  
 De: ELCY LUCERO MERA HERMIDA y OTROS  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00424 01  
 Ri: S-2542-20  
 De: NELBY LÓPEZ ERAZO  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2018 00433 01  
**RI:** S-2513-20  
**De:** ADRIANA DONCEL PACHECO en calidad de curadora  
de MIGUEL BERNARDO PIMIENTA SANTACRUZ  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00466 01  
 RI: S-2524-20  
 De: GABRIEL PEREZ LOAIZA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00472 01  
 RI: S-2556-20  
 De: CLAUDIA YANETH MANTILLA GUTIERREZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2017 00490 02  
 RI: S-2511-20  
 De: PATRICIA MONCADA HERNANDEZ  
 Contra: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante PATRICIA MONCADA HERNANDEZ, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 05 2018 00506 01  
**Ri:** S-2554-20  
**De:** SANTIAGO ELIAS FADUL PEREZ  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2016 00510 01  
 RI: S-2549-20  
 De: CARLOS IOVANNY PARRA CHICUAZUQUE y OTROS  
 Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN  
 LIQUIDACIÓN y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2017 00560 01  
 RI: S-2541-20  
 De: MISAEL CHAVARRO ESCOBAR  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00568 01  
 RI: S-2559-20  
 De: LUIS FERNANDO HUERTAS y OTROS  
 Contra: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00581 01  
 RI: S-2519-20  
 De: MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES  
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00594 01  
 RI: S-2534-20  
 De: FERNANDO ANTONIO CONTRERAS GARZON  
 Contra: BANCO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2017 00653 02  
 RI: S-2506-20  
 De: ORLANDO JOSÉ DE LA PUENTE PINEDA  
 Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A – GM  
 COLMOTORES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00653 01  
RI: S-2553-20  
De: NUBIA INES TABORDA RUIZ  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00656 01  
 RI: S-2509-20  
 De: JAZBLEIDY ANDREA GUTIERREZ PESCA  
 Contra: ANTEK SAS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2017 00656 01  
 Ri: S-2526-20  
 De: MARÍA LIDA HERRERA LINARES  
 Contra: CI GRANADA LTDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2018 00665 01  
 RI: S-2560-20  
 De: ALVARO ALBERTO CALDERON AVILA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

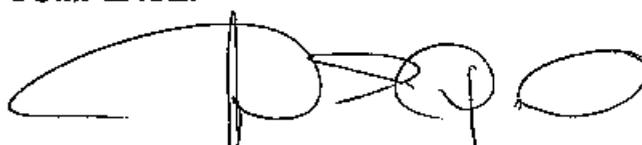
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante ALVARO ALBERTO CALDERON AVILA, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00690 01  
 RI: S-2558-20  
 De: VILMA MIREYA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00692 01  
 RI: S-2528-20  
 De: CARLOTA ESCOBAR GUTIERREZ  
 Contra: INVERPALMAS SAS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00698 01  
 RI: S-2555-20  
 De: OLGA CONSUELO MEDRANO GAMBOA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secs\(tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs(tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2017 00765 01  
RI: S-2523-20  
De: JUANA DEL CARMEN PORRAS VARGAS  
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00767 01  
 Ri: S-2507-20  
 De: ALVARO CUELLAR ACOSTA  
 Contra: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2016 00784 02  
 RI: S-2532-20  
 De: LUZ DEL PILAR RUIZ PINZON  
 Contra: CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ S.A. y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00811 01  
 RI: S-2536-20  
 De: CLEMENCIA JIMENEZ JIMENEZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2017 00812 02  
RI: S-2552-20  
De: BLANCA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO  
Contra: JARDINES DE LOS ANDES SAS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2017 00837 01  
 RI: S-2512-20  
 De: ESPERANZA ARIZA SANCHEZ  
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado